



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 778/2024

**POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A LOS
CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS
PRODUCTIVAS EN EL INTERIOR DE LOS POLOS INDUSTRIALES
DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3**

AVISOS 12

Decreto 778/2024 por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el interior de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la derrama económica derivada del desarrollo del sector industrial trae aparejado el fortalecimiento de la economía municipal, regional y estatal y un aumento en el bienestar económico de los habitantes de Yucatán, al generar empleos e ingresos.

Que, ante este panorama, resulta necesario promover el desarrollo industrial de los municipios y diversas regiones del estado para que los beneficios de esta actividad se distribuyan de forma equilibrada.

Que, en la última década, derivado tanto de los recursos naturales con que cuenta, como de las políticas de fomento económico, Yucatán se ha perfilado como un estado del sureste con potencial para el desarrollo industrial, motivo por el cual se han asentado aquí empresas tanto nacionales como internacionales.

Que, empero, aún queda un largo camino para que alcancemos a los estados más desarrollados del país, por lo que es necesario aprovechar las fortalezas y recursos del estado para potenciar su desarrollo y continuar fomentando la atracción de la inversión, manteniendo en mente el objetivo último de estas actividades, que es fortalecer el desarrollo social y la calidad de vida de los habitantes de Yucatán, así como abatir la pobreza.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, mediante los acuerdos 001/2024 y 002/2024, determinó como vocación industrial de diversas áreas del estado, que declara como polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, las siguientes: 1. Eléctrica y electrónica, 2. Semiconductores, 3. Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte, 4. Dispositivos médicos, 5. Farmacéutica, 6. Agroindustria, 7. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias), 8. Maquinaria y Equipo, 9. Tecnologías de la Información y la Comunicación, 10. Metales y 11. Petroquímica.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje 1. "Yucatán con economía inclusiva", define la política 1.3. "Desarrollo industrial" que contiene el objetivo 1.3.1. "Incrementar la actividad económica sostenible del sector secundario", y su estrategia 1.3.1.2. "Inducir las condiciones para el desarrollo industrial integral".

Que si queremos aprovechar plenamente el potencial de desarrollo industrial de las áreas declaradas polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, es innegable la necesidad de atraer nuevas inversiones mediante el establecimiento de estímulos fiscales para los contribuyentes que instalen nuevas plantas productivas en los referidos polos, a fin de dotarlos de una ventaja competitiva, que además abone al desarrollo de toda la entidad.

Que, en este sentido, el otorgamiento de estímulos fiscales para la captación de nuevas inversiones se convierte en uno de los instrumentos primordiales de los que el Gobierno del estado dispone para promover el crecimiento de la actividad industrial.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone en su artículo 59, fracción III, que el Ejecutivo estatal, mediante reglas de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales; y el párrafo segundo del mismo artículo prevé que en estas resoluciones se deberán señalar el monto o proporción de los beneficios, los plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que para lograr los objetivos planteados es necesario otorgar, en el ámbito local, en forma temporal y decreciente, los estímulos fiscales a los contribuyentes que se encuentren dentro de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán y realicen inversiones nuevas, para fomentar y promover la inyección de recursos en infraestructura y servicios para el sector industrial; lo cual permitirá a los contribuyentes dirigir sus esfuerzos económicos a la inversión y redundará en el crecimiento económico de la región y del estado, en beneficio de la población, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 778/2024 por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el interior de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen actividades económicas productivas al interior del área geográfica de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Actividades económicas productivas: las descritas en el artículo 3 de este decreto.

II. Dictamen de factibilidad: el dictamen de factibilidad para el otorgamiento de estímulos fiscales y de los contratos de comodato y de arrendamiento, al interior

de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, emitido por la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

III. Inversión nueva: la inversión que no ha sido realizada con anterioridad en México, por lo que no incluye la relocalización de inversiones que se encuentren en el país, ni el traslado de plantas, maquinaria, trabajadores, etcétera, de cualquier parte del país a los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, conforme a lo que establezcan los lineamientos para la emisión del dictamen de factibilidad, expedidos por el Poder Ejecutivo del estado.

IV. Polos industriales del bienestar del estado de Yucatán: los polígonos al interior del estado de Yucatán, propicios para el establecimiento de empresas y plantas industriales que contarán con servicios básicos, complementarios y financieros, generando oportunidades laborales, de crecimiento económico y social para los habitantes del estado, que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente, por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Artículo 3. Beneficiarios

Serán beneficiarios de los estímulos fiscales otorgados mediante este decreto las personas físicas o morales o las unidades económicas que realicen actividades económicas productivas dentro del área geográfica de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, en términos del dictamen de factibilidad que al efecto emita la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, y cumplan los demás requisitos previstos en este decreto.

Para los efectos de este decreto se entiende por actividades económicas productivas las siguientes vocaciones:

- I. Eléctrica y electrónica.
- II. Semiconductores.
- III. Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.
- IV. Dispositivos médicos.
- V. Farmacéutica.
- VI. Agroindustria.
- VII. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).
- VIII. Maquinaria y Equipo.
- IX. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- X. Metales.
- XI. Petroquímica.

Artículo 4. Estímulos fiscales

Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán aplicar los estímulos fiscales que se indican en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes contribuciones:

I. Impuestos:

a) Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, así como su actualización y sus accesorios, previsto en los artículos del 20-A al 20-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

b) Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, actualización y sus accesorios, previsto en los artículos del 21 al 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

c) Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, que se cause en relación con los derechos previstos en la fracción II de este artículo, contenido en los artículos del 42 al 46 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

II. Derechos:

a) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previstos en los artículos del 59 al 62 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

b) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro, previstos en el artículo 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

c) Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previstos en el artículo 82, fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XX, XXI, XXII, XIII, XXIV, XXV y XXVI de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

d) Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Salud, previstos en el artículo 85-A, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXX, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

e) Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, previstos en el artículo 85-E de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 5. Monto y plazo

Los estímulos fiscales a los que podrán acceder los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 de este decreto serán equivalentes al monto que resulte de aplicar a la contribución causada, sus actualizaciones y accesorios, el porcentaje que corresponda en cada año calendario, de conformidad con la siguiente tabla:

Impuestos y derechos reducidos	2024	2025	2026	2027	2028	2029
I. Reducción de los impuestos:	%	%	%	%	%	%
a) Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	100	100	100	100	50	50
b) Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	100	100	100	100	50	50
c) Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, que se cause en relación con los derechos señalados en la fracción II del artículo 2 de este decreto	100	100	100	100	100	100
II. Reducción de los derechos:	%	%	%	%	%	%
a) Derechos por los servicios que presta la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señalados en el artículo 4, fracción II, inciso a), de este decreto	100	100	100	100	100	100
b) Derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro, señalados en el artículo 4, fracción II, inciso b), de este decreto	100	100	100	100	100	100
c) Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, señalados en el artículo 4, fracción II, inciso c), de este decreto	100	100	100	100	100	100

d) Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Salud, señalados en el artículo 4, fracción II, inciso d), de este decreto	100	100	100	100	100	100
e) Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, señalados en el artículo 4, fracción II, inciso e), de este decreto	100	100	100	100	100	100

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este artículo, los periodos señalados en la tabla anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al año calendario en el que se reanude.

En caso de que los proyectos de inversión de las personas o unidades económicas beneficiarias, se prolonguen más allá de los años calendario previstos en este decreto, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo o la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, podrá proponer, a la persona titular del Poder Ejecutivo, la prórroga en el otorgamiento de los estímulos fiscales previstos en este decreto hasta por ocho años más, siempre que se continúen cumpliendo los objetivos de inversión y de creación de empleos que el referido proyecto plantee.

Tratándose del impuesto establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 4 de este decreto, el estímulo se aplicará únicamente sobre el impuesto, actualización y accesorios que se causen por las erogaciones que se efectúen objeto de dicho impuesto, correspondientes a servicios prestados en el interior de la zona geográfica de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán.

Tratándose del impuesto establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 4, el estímulo previsto en este decreto podrá ser aplicado en los pagos provisionales y en la declaración anual que corresponda al ejercicio fiscal.

Artículo 6. Ámbito espacial de validez

Las disposiciones contenidas en este decreto aplican únicamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 3 de este decreto, realizadas en el territorio de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán.

Artículo 7. Requisitos para ser beneficiario de los estímulos fiscales

Para ser beneficiario de los estímulos establecidos en el artículo 4 de este decreto, las personas físicas o morales o unidades económicas, además de los demás requisitos que se señalan en el presente decreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

I. Exhibir el dictamen de factibilidad, emitido por la Agencia para el Desarrollo de Yucatán. Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad se tomará en cuenta el número de empleos a crear, la remuneración que percibirán los trabajadores, que los empleos se creen dentro de alguno de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, entre otros, así como cumplir con los requisitos que para efecto de obtener el dictamen de factibilidad solicite la referida agencia en términos de los lineamientos respectivos.

II. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y, cuando así corresponda en el Registro Estatal de Contribuyentes con domicilio fiscal dentro de alguno de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán.

III. Estar al corriente con las demás obligaciones fiscales a su cargo establecidas en la legislación impositiva local.

IV. Tener vigente el dictamen de factibilidad, señalado en la facción I de este artículo, durante el período al que corresponda la aplicación de los estímulos fiscales.

Artículo 8. Aplicación de estímulos

Las personas físicas, morales o unidades económicas, para la aplicación efectiva de los estímulos fiscales previstos en este decreto deberán acudir a realizar los trámites necesarios directamente en las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la Agencia para el Desarrollo de Yucatán o en las oficinas de las dependencias o entidades prestadoras de los servicios.

El derecho para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este decreto es personal y no puede ser transmitido, ni como consecuencia de fusión o escisión.

Artículo 9. Incompatibilidad de estímulos fiscales

Los contribuyentes que apliquen los beneficios fiscales establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 4 de este decreto, no podrán aplicar conjuntamente los estímulos fiscales previstos en el artículo 27 A y 27 C de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Créditos fiscales no sujetos a beneficios y efectos

No serán objeto de los beneficios previstos en este decreto, los créditos fiscales pagados; y en ningún caso los estímulos fiscales darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 11. Improcedencia de los medios de defensa

Los beneficios a que se refiere este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

Artículo 12. Pérdida de los beneficios fiscales

Las personas físicas, morales o unidades económicas dejarán de ser beneficiarios de los estímulos fiscales contenidos en este decreto, a partir del día en que surta efectos la notificación de la resolución por medio de la cual la Agencia para el Desarrollo de Yucatán haga de su conocimiento la revocación o cancelación del dictamen de factibilidad para el otorgamiento de estímulos fiscales y de los contratos de comodato y de arrendamiento, de conformidad con los lineamientos para la emisión del dictamen de factibilidad que para tal efecto emita la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de revocación o cancelación señalada en el párrafo anterior, deberán pagar las contribuciones y accesorios descritas en el artículo 4 de este decreto, que se causen de conformidad a las leyes fiscales.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra la contribución a pagar el estímulo fiscal establecido en este decreto o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, los contribuyentes deberán pagar la contribución omitida actualizada y los accesorios que correspondan, lo anterior con independencia de las sanciones que se determinen en el ejercicio de las facultades de comprobación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 13. Estímulos federales

En caso de que se otorguen beneficios fiscales federales a las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen actividades económicas productivas al interior del área geográfica de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, la Agencia para el Desarrollo de Yucatán emitirá las constancias, opiniones, validaciones o certificaciones que fueran necesarias para acceder a dichos beneficios.

Artículo 14. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las dependencias o entidades prestadoras de los servicios que causen los derechos correspondientes deberán expedir reglas de carácter general complementarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

Las dependencias y entidades a las que hacen referencia los artículos 12 y 14 del presente decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, deberán expedir las disposiciones complementarias que resulten pertinentes con motivo de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo

(RÚBRICA)

Dr. Mauricio Sauri Vivas
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Lic. Diana Pérez Jaumá
Secretaria de Desarrollo Sustentable

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA